

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE:**

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

ACTOR:

MARITZA CRUZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE OTZOLOAPAN,
ESTADO DE MÉXICO Y OTRO.**MAGISTRADO PONENTE:**

M. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Vistos para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves JDCL/29/2017, JDCL/44/2017, JDCL/51/2017, JDCL/61/2017 y JDCL/67/2017 interpuestos por la ciudadana Maritza Cruz Sánchez por su propio derecho y en su carácter de Octava Regidora del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, por el periodo constitucional 2016-2018; a través de los cuales impugna del Presidente Municipal así como del Tesorero de dicho Ayuntamiento, diversas conductas que en su estima vulneran sus derechos político-electorales, además de que no le han sido cubiertas diversas prestaciones inherentes al cargo que ostenta.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos, que la actora realiza en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los

integrantes del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, para el periodo 2016-2018.

2. ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA. Posteriormente, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio de Otzoloapan, Estado de México, expidió la constancia de mayoría, que acredita a la ciudadana **Maritza Cruz Sánchez** como Octava Regidora del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, durante el periodo constitucional 2016-2018.

3. TOMA DE PROTESTA Y EJERCICIO DEL CARGO. El nueve de diciembre de dos mil quince, la ciudadana **Maritza Cruz Sánchez** tomó posesión del cargo conferido.

4. APROBACIÓN DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se celebró sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2016.

5. APROBACIÓN DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. En fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se celebró sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2017.

6. INTERPOSICIÓN DEL PRIMER MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El primero de marzo del presente año, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Presidente Municipal así como del Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, por:

- *La retención ilegal de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones especiales por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

- *La falta de otorgamiento de su garantía de audiencia, así como de un debido proceso administrativo y de una resolución previa a la determinación tomada por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, lo que a su juicio constituye un acto arbitrario, discriminatorio y de intimidación en su contra.*
- *El trato inequitativo y discriminatorio del que es objeto al recibir una percepción menor a la que reciben los demás regidores del ayuntamiento.*
- *La vulneración a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo.*
- *La retención excesiva del impuesto sobre la renta.*
- *La retención de su aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono de desempeño, correspondientes al ejercicio fiscal 2016.*

7. INTERPOSICIÓN DEL SEGUNDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El diecisiete de abril del presente año, la actora presentó ante la Oficialía de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Presidente Municipal así como del Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, a razón de lo siguiente:

- *La retención ilegal de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones especiales por el periodo comprendido del primero de marzo al quince de abril de dos mil diecisiete.*
- *La falta de otorgamiento de su garantía de audiencia, así como de un debido proceso administrativo y de una resolución previa a la determinación tomada por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, lo que a su juicio constituye un acto arbitrario, discriminatorio y de intimidación en su contra.*
- *El trato inequitativo y discriminatorio del que es objeto al recibir una percepción menor a la que reciben los demás regidores del ayuntamiento.*
- *La vulneración a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo.*



8. INTERPOSICIÓN DEL TERCER MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El dos de mayo del año en curso, la actora presentó ante la Oficialía de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Presidente Municipal así como del Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, a razón de lo siguiente:

- *La retención ilegal de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones especiales por el periodo comprendido del dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete.*
- *La falta de otorgamiento de su garantía de audiencia, así como de un debido proceso administrativo y de una resolución previa a la determinación tomada por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, lo que a su*

juicio constituye un acto arbitrario, discriminatorio y de intimidación en su contra.

- *El trato inequitativo y discriminatorio del que es objeto al recibir una percepción menor a la que reciben los demás regidores del ayuntamiento.*
- *La vulneración a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo.*

9. INTERPOSICIÓN DEL CUARTO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El siete de junio del año en curso, la actora presentó ante la Oficialía de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Presidente Municipal así como del Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, a razón de lo siguiente:

- *La retención ilegal de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones especiales por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.*
- *La falta de otorgamiento de su garantía de audiencia, así como de un debido proceso administrativo y de una resolución previa a la determinación tomada por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, lo que a su juicio constituye un acto arbitrario, discriminatorio y de intimidación en su contra.*
- *El trato inequitativo y discriminatorio del que es objeto al recibir una percepción menor a la que reciben los demás regidores del ayuntamiento.*
- *La vulneración a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

10. INTERPOSICIÓN DEL QUINTO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El tres de julio del año en curso, la actora presentó ante la Oficialía de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del Presidente Municipal así como del Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, a razón de lo siguiente:

- *La retención ilegal de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones especiales por el periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil diecisiete.*
- *La falta de otorgamiento de su garantía de audiencia, así como de un debido proceso administrativo y de una resolución previa a la determinación tomada por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, lo que a su juicio constituye un acto arbitrario, discriminatorio y de intimidación en su contra.*
- *El trato inequitativo y discriminatorio del que es objeto al recibir una percepción menor a la que reciben los demás regidores del ayuntamiento.*
- *La vulneración a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo.*

7. TRAMITES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

RESPECTO AL PRIMER MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

a) REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.

Mediante proveído de tres de marzo del presente año, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/29/2017, designándose como ponente al Magistrado Hugo López Díaz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia. De igual forma se requirió la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite a que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b) PRESENTACIÓN DE INFORME CIRCUNSTANCIADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el pasado seis de marzo de dos mil diecisiete, J. Santos Cabrera Cruz y Marco Antonio González González, en su calidad de Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, respectivamente, remitieron a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimaron pertinente, relacionada con el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/29/2017.

c) VISTA A LA ACTORA MARITZA CRUZ SÁNCHEZ Y DESAHOGO.

En atención a las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, mediante acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional dio vista a la actora **Maritza Cruz Sánchez** con las mismas, a efecto de que manifestara y/o realizara lo siguiente:

" a) Que informe a este Tribunal Electoral Local, si como lo señala la autoridad responsable, le fue abonado a su cuenta bancaria el pago correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

noviembre del año dos mil dieciséis, acompañada del documento que lo acredite.

b) Que acuda a las oficinas que ocupa el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, y de ser el caso planteado por la autoridad responsable firme y reciba el pago correspondiente a las dietas relativas a los meses de diciembre de dos mil dieciséis, enero y febrero de dos mil diecisiete, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, informando con posterioridad a este órgano jurisdiccional respecto a ello."

Misma que fue desahogada por la propia actora **Maritza Cruz Sánchez**, en términos de un escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

d) PRIMER REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DESAHOGO. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a este Tribunal Electoral diversa documentación necesaria para la emisión de la sentencia correspondiente. Requerimiento que fue desahogado a través de un escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en fecha veintidós de marzo del presente año.

e) SEGUNDO REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DESAHOGO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que nuevamente remitiera a este Tribunal Electoral diversa documentación necesaria para la emisión de la sentencia correspondiente. Requerimiento que fue desahogado a través de un escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en fecha primero de junio del presente año.

RESPECTO AL SEGUNDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

a) REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Mediante proveído de diecisiete de abril del presente año, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

JDCL/44/2017, designándose como ponente al Magistrado Hugo López Díaz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia por ser actos similares al expediente radicado bajo la clave JDCL/29/2017. De igual forma se requirió la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite a que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b) **PRESENTACIÓN DE INFORME CIRCUNSTANCIADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el pasado veintiuno de abril de dos mil diecisiete, J. Santos Cabrera Cruz, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Oztoloapan, Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral, las constancias de trámite, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimo pertinente, relacionada con el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/44/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESPECTO AL TERCER MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

a) **REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.** Mediante proveído de dos de mayo del presente año, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/51/2017, designándose como ponente al Magistrado Hugo López Díaz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia por ser actos similares al expediente radicado bajo la clave JDCL/29/2017. De igual forma se requirió la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite a que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b) **PRESENTACIÓN DE INFORME CIRCUNSTANCIADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el pasado diez de mayo de dos mil diecisiete, J.

Santos Cabrera Cruz, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México y Marco Antonio González González, en su carácter de Tesorero Municipal de dicho ayuntamiento remitieron a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimaron pertinente, relacionada con el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/51/2017.

RESPECTO AL CUARTO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

a) REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.

Mediante proveído de siete de junio del presente año, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/61/2017, designándose como ponente al Magistrado Hugo López Díaz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia por ser actos similares al expediente radicado bajo la clave JDCL/29/2017. De igual forma se requirió la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite a que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) PRESENTACIÓN DE INFORME CIRCUNSTANCIADO

POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el pasado trece de junio de dos mil diecisiete, J. Santos Cabrera Cruz, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, y Marco Antonio González González, en su carácter de Tesorero Municipal de dicho ayuntamiento remitieron a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimaron pertinente relacionada con el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/61/2017.

RESPECTO AL QUINTO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

a) REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.

Mediante proveído de tres de julio del presente año, se acordó

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/67/2017**, designándose como ponente al Magistrado Hugo López Díaz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia por ser actos similares al expediente radicado bajo la clave **JDCL/29/2017**. De igual forma se requirió la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite a que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b) PRESENTACIÓN DE INFORME CIRCUNSTANCIADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el pasado siete de julio de dos mil diecisiete, J. Santos Cabrera Cruz, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México y Marco Antonio González González, en su carácter de Tesorero Municipal de dicho ayuntamiento remitieron a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimaron pertinente, relacionada con el juicio ciudadano local identificado con la clave **JDCL/67/2017**.

8. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves **JDCL/29/2017**, **JDCL/44/2017**, **JDCL/51/2017**, **JDCL/61/2017** y **JDCL/67/2017** y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la Instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 y artículo 452 del Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de cinco Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentados por **Maritza Cruz Sánchez**, en su carácter de Octava Regidora del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, por el periodo constitucional 2016-2018, a través de los cuales refiere que el Presidente Municipal así como del Tesorero de dicho Ayuntamiento han realizado diversas conductas que en su estima vulneran sus derechos político-electorales, además de que no le han sido cubiertas diversas prestaciones inherentes al cargo que ostenta.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. De la revisión minuciosa de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos presentados por la actora, se puede advertir que existe identidad entre ellas; pues existe una estrecha vinculación entre el acto reclamado en el juicio ciudadano local **JDCL/29/2017**, con los correspondientes a los diversos juicios **JDCL/44/2017**, **JDCL/51/2017**, **JDCL/61/2017** y **JDCL/67/2017**; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, y con la finalidad de facilitar la resolución de los mencionados juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local registrados con las claves **JDCL/44/2017**, **JDCL/51/2017**, **JDCL/61/2017** y **JDCL/67/2017**, al diverso **JDCL/29/2017**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción XXV, 20, fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por la impetrante en sus respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."**¹

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, se señala que de los escritos de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de: nombre de la promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, el cual consiste en diversas conductas realizadas por el Presidente Municipal así como del Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, a través de las cuales a juicio de la actora se vulneran sus derechos político-electorales, además de que no le han sido cubiertas diversas prestaciones inherentes al cargo que ostenta; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que la actora consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que los medios de impugnación fueron presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa se trata de una ciudadana que promueve por su propio derecho, además de que se ostenta como Octava Regidora del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es exigible a la promovente en virtud de que actúa por su propio

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal, la actora satisface dicho requisito, toda vez que, al ser la enjuiciante sobre quien recaen las transgresiones y omisiones alegadas, tiene el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.

En cuanto a la presentación oportuna de los medios de impugnación, al ser el acto impugnado entre otras cuestiones una omisión, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro intitula: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**², se considera que los medios de impugnación se presentaron en tiempo, en virtud de que se trata de actos de trato sucesivo, y en la especie no se evidencia que la autoridad responsable haya cumplido con la obligación impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en cuanto a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la actora no se ha desistido de los medios de impugnación; a la fecha de la presente resolución no existe constancia de que la transgresión y/o omisión impugnada haya dejado de existir, por lo cual este asunto quede sin materia; y no existe en autos elementos para acreditar la muerte o la suspensión de los derechos político-electorales de la incoante.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2/985 identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** emitidas por la Sala Superior.

En este sentido, de los escritos de demanda interpuestos por la actora en los expedientes que se resuelven, se advierte que esgrime sustancialmente los siguientes agravios:

1. La retención ilegal de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones especiales por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.
2. La falta de otorgamiento de su garantía de audiencia, así como de un debido proceso administrativo y de una resolución previa a la determinación de retener ilegalmente las prestaciones que reclama, tomada por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, lo que a su juicio constituye un acto arbitrario, discriminatorio y de intimidación en su contra.
3. El trato inequitativo y discriminatorio del que es objeto al recibir una percepción menor a la que reciben los demás regidores del ayuntamiento.
4. La vulneración a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo.
5. La retención excesiva del impuesto sobre la renta.
6. La retención de su aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono de desempeño, correspondientes al ejercicio fiscal 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Señalado como responsable al Presidente Municipal así como del Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México.

CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Una vez establecidos los motivos de disenso y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la

Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 y emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, por metodología el análisis de los agravios expuestos por la actora serán divididos para su estudio en cuatro grupos, como a continuación se detalla:

1. En primer término, serán analizados los agravios relativos a:
 - a). La vulneración a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo.
 - b). El trato inequitativo y discriminatorio del que es objeto al recibir una percepción menor a la que reciben los demás regidores del ayuntamiento.
 - c). La falta de otorgamiento de su garantía de audiencia, así como de un debido proceso administrativo y de una resolución previa a la determinación de retener ilegalmente las prestaciones que reclama, tomada por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oztoloapan, Estado de México, lo que a su juicio constituye un acto arbitrario, discriminatorio y de intimidación en su contra.
2. Posteriormente, la retención ilegal de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones especiales por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.
3. Subsiguientemente, la retención de su aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono de desempeño, correspondientes al ejercicio fiscal 2016.
4. Finalmente, la retención excesiva del impuesto sobre la renta.

CUARTO. PRETENSIÓN Y LITIS.

De lo anterior, se desprende que la pretensión de la actora consiste en que la autoridad responsable le pague sus dietas, gratificaciones y remuneraciones especiales por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

así como su aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono de desempeño, correspondientes al ejercicio fiscal 2016 así como también que este órgano jurisdiccional determine si la responsable se ha retenido excesivamente el impuesto sobre la renta por el periodo comprendido del desde la primer quincena del mes de enero del año dos mil dieciséis a la fecha del último pago, además de decretar si la actora ha sido objeto por parte del Presidente Municipal así como del Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México de diversas conductas contrarias a la ley.

Por consiguiente, la controversia se reduce a determinar si la autoridad señalada como responsable adeuda a la actora el pago de los conceptos que reclama así como también decretar si dicha ciudadana ha sido objeto de diversas conductas contrarias a la ley por parte del Presidente Municipal así como del Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Atento a lo anterior, a efecto de dilucidar las cuestiones planteadas por **Maritza Cruz Sánchez** resulta necesario establecer en primer término el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

En tal sentido se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 357, que son derechos del ciudadano mexicano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establezca la ley.

Así también, la propia Constitución Federal señala en el artículo 36 como una obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por otra parte el diverso 115 constitucional, señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el

municipio libre, teniendo como bases, entre otras, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Ahora bien, la propia Constitución Federal, en su artículo 127 refiere que en los municipios sus servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entendiéndose por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

En cuanto a la normatividad local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece, en su artículo 29 fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

Los ayuntamientos se integraran con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

De igual forma, los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando

la ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. **El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Local.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El citado artículo expone que el Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, **así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que éstas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, entre otras, establece como atribuciones de los ayuntamientos, administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

Además, los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En tanto que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 27 establece, en lo que al presente tema interesa, que los ayuntamientos de los municipio podrán tener regidores electos según el principio de representación proporcional, así los regidores de mayoría relativa y representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones. Lo que necesariamente implica la igualdad de derechos en el pago de la retribución económica que corresponde al ejercicio del cargo de regidor del ayuntamiento.

Una vez expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada en el presente asunto, siguiendo para el estudio de los agravios esgrimidos por la incoante el orden establecido en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia, relativo a la **METODOLOGÍA DE ESTUDIO**.

En este contexto, por lo que respecta al grupo de agravios relativos a:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a). La vulneración a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo.
- b). El trato inequitativo y discriminatorio del que es objeto al recibir una percepción menor a la que reciben los demás regidores del ayuntamiento.
- c). La falta de otorgamiento de su garantía de audiencia, así como de un debido proceso administrativo y de una resolución previa a la determinación de retener ilegalmente las prestaciones que reclama, tomada por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, lo que a su juicio constituye un acto arbitrario, discriminatorio y de intimidación en su contra.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se tiene que a juicio de este órgano Jurisdiccional dichos motivos de disenso resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** por las razones que a continuación se exponen:

De las constancias que integran el presente asunto, específicamente de los medios de prueba remitidos por la autoridad responsable a través de oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se tiene que el Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, exhibió diversos reportes de nómina por el periodo comprendido del treinta de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete, de igual forma diversos recibos de nómina relativos a la segunda quincena de noviembre y primera quincena de diciembre, ambas de año dos mil dieciséis, primera quincena de enero, primera quincena de febrero, primera quincena de marzo y primera quincena de abril, todos de año dos mil diecisiete, correspondientes a cada uno de los regidores que integran dicho Ayuntamiento.

Los cuales tienen el carácter de documentales públicas por ser documentos certificados por el Secretario de dicho Ayuntamiento, funcionario que en términos del artículo 91, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, tiene la facultad de expedir certificaciones; por lo tanto son valoradas en términos de lo dispuesto

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Documentos de donde en primer lugar se obtiene que los regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Oztoloapan, Estado de México son los siguientes:



NUMERO DE REGIDOR	NOMBRE
Primer Regidor	Balbuena Figueroa Jorge Luis
Segundo Regidor	Bárceñas Avilés Catalina
Tercer Regidor	Sánchez Gómez Salvador Juvenal
Cuarto Regidor	López Benítez María Rubiela
Quinto Regidor	Rodríguez Pérez Noé
Sexto Regidor	Olea Jaimes Virginia
Séptimo Regidor	López Alvarado Leopoldo Bernardo
Octavo Regidor	Cruz Sánchez Maritza
Noveno Regidor	Alvarado Pedraza Bernardino
Decimo Regidor	Mendoza Sánchez Ma. Carmen

Además de que dichos servidores municipales han percibido durante el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete las cantidades siguientes:

No. de Regidor	PERIODO											
	Del 16 al 30 de Nov. 2016	Del 1 al 15 de Dic. 2016	Del 16 al 31 de Dic. 2016	Del 1 al 15 de Ene. 2017	Del 16 al 31 de Ene. 2017	Del 1 al 15 de Feb. 2017	Del 16 al 28 de Feb. 2017	Del 1 al 15 de Mar. 2017	Del 1 al 31 de Mar. 2017	Del 1 al 15 de Abr. 2017	Del 16 al 30 de Abr. 2017	
Primer Regidor	14,800	9,000	9,000	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39
Segundo Regidor	9,000	9,000	9,000	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39
Tercer Regidor	9,655	9,000	9,000	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	4,725.39	3,525.39	3,525.39

No. de Regidor	PERIODO											
	Del 16 al 30 de Nov. 2016	Del 1 al 15 de Dic. 2016	Del 16 al 31 de Dic. 2016	Del 1 al 15 de Ene. 2017	Del 16 al 31 de Ene. 2017	Del 1 al 15 de Feb. 2017	Del 16 al 28 de Feb. 2017	Del 1 al 15 de Mar. 2017	Del 1 al 31 de Mar. 2017	Del 1 al 15 de Abr. 2017	Del 16 al 31 de Abr. 2017	
Cuarto Regidor	9,000	9,000	9,000	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39
Quinto Regidor	9,000	9,000	9,000	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39
Sexto Regidor	9,000	9,000	9,000	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39
Séptimo Regidor	10,700	9,650	9,000	5,235.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39
Octavo Regidor	9,000	4,500	4,500	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39
Noveno Regidor	10,483	9,000	9,000	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39
Decimo Regidor	9,000	9,000	9,000	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39	3,525.39



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Información a través de la cual este Tribunal Electoral logra advertir que respecto al agravio relativo a que la actora recibe una percepción menor a la que reciben los demás regidores del ayuntamiento SI existe una diversidad en cuanto a las dietas: que durante el periodo antes señalado ha percibido cada uno de los regidores que integran el Ayuntamiento constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México.

Lo cual contraviene lo dispuesto en la normatividad electoral señalada en párrafos anteriores, misma que dispone que, los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidores electos según el principio de representación proporcional, así los regidores de mayoría relativa y representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones. Lo que necesariamente implica la igualdad de derechos en el pago de la retribución económica que corresponde al ejercicio del cargo de regidor del ayuntamiento.

En la inteligencia de que dicha circunstancia se advierte respecto de los periodos de tiempo comprendidos del dieciséis al treinta de noviembre, del uno al quince de diciembre y del dieciséis al treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, así como del uno al quince de enero y del uno al quince de abril, ambos del dos mil diecisiete, con lo

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

cual a juicio de este Tribunal electoral si se vulnera su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, puesto que existió un trato desigual en la remuneración de los regidores.

Pues en lo que respecta a las posteriores quincenas comprendidas del dieciséis al treinta y uno de enero, del uno al quince de febrero, del dieciséis al veintiocho de febrero, del uno al quince de marzo, del dieciséis al treinta y uno de marzo y del dieciséis al treinta de abril, todas correspondientes al año dos mil diecisiete, es evidente que tal y como lo refiere la autoridad responsable existió una reducción al salario de todos los regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional de Otzoloapan, Estado de México, misma que fue en concordancia con el acta de cabildo número 063/OTZOLOAPAN/2017 que fue aprobada por mayoría de votos mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, visible a fojas de la 131 a la 136 de los autos que integran el expediente JDCL/29/2017, la cual es valorada como un documento público con pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A través de la cual entre otras cosas se aprobó literalmente lo siguiente:

“...
SÉPTIMO PUNTO.- UNA VEZ ANALIZADO AMPLIAMENTE EL PUNTO DE ACUERDO SE APROBÓ POR **MAYORÍA** DE VOTOS (CON UNA ABSTENCIÓN DE VOTO POR PARTE DE LA C. MARTIZA CRUZ SÁNCHEZ, OCTAVA REGIDORA) QUE LA DIETA QUINCENAL DE LOS REGIDORES INTEGRANTES DE CABILDO A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2017 SEA DE \$ 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MN).

En la inteligencia de que dicha dieta aprobada para los regidores del ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, sería efectuada a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, y la cual estaba sujeta a que se le descontaran las deducciones correspondientes, tal y como también se evidencia de los reportes de nómina y/o recibos de nómina exhibidos por la autoridad

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

responsable correspondientes a los demás regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional de Otzoloapan, Estado de México.

Ahora bien, en cuanto al agravio planteado por la actora relativo a que *no se le otorgó su garantía de audiencia, así como un debido proceso administrativo y no hubo una resolución previa a la determinación de retener ilegalmente las prestaciones que reclama, tomada por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, lo que a su juicio constituye un acto arbitrario, discriminatorio y de intimidación en su contra*, a juicio de este Tribunal **no le asiste la razón a Maritza Cruz Sánchez**, en virtud de que dicho derecho a un debido proceso no ha sido conculcado, en el entendido de que es a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local que como lo dispone el artículo 409 Código Electoral del Estado de México, la actora se encuentra en la posibilidad de hacer valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Máxime que al ser esta quien percibe un detrimento a sus derechos político electorales, es quien debe instar al órgano jurisdiccional a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo que una vez analizado el primer grupo de agravios señalados en el apartado correspondiente a la **METODOLOGÍA DE ESTUDIO** respecto del presente asunto, se procede al análisis del agravio relativo a:

2. La retención ilegal de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones especiales por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.

De donde se tiene que a juicio de este órgano jurisdiccional dicho motivo de disenso resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en los términos siguientes:

Por lo que respecta a **las quincenas correspondientes al mes de noviembre de dos mil dieciséis**, si bien la autoridad responsable a través de su escrito presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete refirió entre otras

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

cosas que *el nueve de diciembre de 2016, dispersó a la cuenta de la actora la cantidad de \$9,000.00 como lo establece la primera y segunda quincena de noviembre, para posteriormente mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete señalar que en el mes de noviembre de 2016 solamente se realizó el pago de una quincena a todo el personal del ayuntamiento, incluyendo el cabildo en virtud de que las participaciones municipales e ingresos propios, tuvieron una baja significativa y no fueron suficientes para cubrir las dos quincenas, exhibiendo para tal efecto un Reporte de Transmisión de archivo de pagos con folio electrónico número 091220164263001PN5834524325, con fecha de transmisión 09-12-2016, en donde consta el depósito por la cantidad de \$9000.00 realizado a la cuenta de la actora, lo cierto es que es la propia autoridad responsable quien reconoce expresamente que únicamente le pago una quincena de dicho mes, por las razones que esta expone, las cuales, de ninguna forma acredita que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Oztoloapan, Estado de México mediante algún acuerdo.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior en el entendido de que las decisiones tomadas por el Presidente municipal deben de ser consensadas y aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento.

Por lo que la autoridad responsable adeuda a la actora el pago correspondiente a la primer quincena de noviembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), por ser esta la cantidad que la propia autoridad responsable señala a través de la exhibición del reporte de nómina correspondiente a dicha quincena, en el entendido de que la cantidad de \$9000.00 que fue dispersada a la cuenta de **Maritza Cruz Sánchez** correspondió únicamente a la segunda quincena del mes noviembre del año dos mil dieciséis.

Ahora bien, por lo que respecta a la **primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis**, se tiene que la autoridad responsable refiere que "el pago correspondiente se encuentran en la tesorería, ya que la regidora no ha pasado a firmar

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

la nómina, la cual ya se le disperso"; Además de referir también que: "se le ha dicho de forma verbal que pase a firmar y por su cobro a la tesorería".

Exhibiendo para tal efecto los correspondientes reportes de nómina de donde se desprende que pretende cubrir a la actora como pago de dichas quincenas las cantidades de 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos M.N.), por cada una, las cuales a juicio de este juzgador no son las que por ley le corresponden a la incoante, puesto que tal y como se desprende del recuadro insertado en párrafos anteriores en el que se hicieron constar las cantidades que han percibido los demás regidores del multicitado ayuntamiento durante el periodo comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete, respecto de dichas quincenas se tiene que la mayoría de los demás regidores con excepción de séptimo regidor en lo que respecta a las dos quincenas comprendidas del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, percibieron las cantidades de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M. N.), por cada una.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que la autoridad responsable adeuda a la actora el pago de dichas quincenas por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M. N.), cada una.

Ahora bien, en cuanto a la **primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, y primera y segunda quincena junio, todas del año de dos mil diecisiete**, se tiene que: por lo que respecta a los meses de enero y febrero, la autoridad responsable, refiere que "el pago correspondiente se encuentran en la tesorería, ya que la regidora no ha pasado a firmar la nómina, la cual ya se le disperso"; Además de referir también que: "se le ha dicho de forma verbal que pase a firmar y por su cobro a la tesorería".

En tanto que por lo que respecta a las quincenas que van del mes de abril al mes de junio del año en curso, señala que: "La octava regidora Maritza Cruz Sánchez, no se ha presentado a la tesorería municipal a

recibir las remuneraciones que menciona, mismas que se encuentran a su disposición [...]"

Sin embargo, la actora manifiesta que las cantidades que la autoridad responsable pretende cubrirle por dichos conceptos es inferior a la que por ley le corresponde, por lo que resulta necesario mencionar que como ya fue expuesto en párrafos precedentes efectivamente existió una reducción al salario de todos los regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional de Otzoloapan, Estado de México, misma que fue en concordancia con el acta de cabildo número 063/OTZOLOAPAN/2017 que fue aprobada por mayoría de votos mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para surtir sus efectos a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, sujeta a que se le realizaran las deducciones correspondientes, tal y como se evidencia de los reportes de nómina y/o recibos de nómina exhibidos por la autoridad responsable correspondientes a los demás regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional de Otzoloapan, Estado de México, cuya información consta en el multicitado recuadro insertado en párrafos precedentes, de donde se desprende que la mayoría de los regidores que integran el ayuntamiento en cita con excepción del séptimo y tercer regidor respecto de las quincenas correspondientes a los periodos de tiempo comprendido del uno al quince de enero y del uno al quince de abril, ambos del año dos mil diecisiete, han percibido a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, la cantidad de \$3,525.39 (Tres mil quinientos veinticinco pesos 39/100 M.N.), misma que ya incluye las deducciones correspondientes.

Por tal motivo la autoridad responsable únicamente se encuentra obligada a cubrir el pago correspondiente a la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, y primera y segunda quincena junio, todas de dos mil diecisiete, por

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

la cantidad de 3,525.39 (Tres mil quinientos veinticinco pesos 39/100 M.N.), con deducciones ya incluidas.

Posteriormente respecto al **agravio marcado con el numeral 3**, del apartado relativo a la **METODOLOGÍA DE ESTUDIO**, referente a la retención de su aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono de desempeño, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, dicho motivo de disenso resulta **FUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

La autoridad responsable únicamente se pronuncia respecto al primero de los tópicos antes señalados, es decir; al pago de aguinaldo que de manera implícita acepta que adeuda a la actora pues al respecto señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“Se encuentra en la tesorería municipal, ya que a la fecha la regidora Maritza Cruz Sánchez, no ha pasado a firmar, [...] así mismos se le ha dicho en forma verbal, en diferentes ocasiones, que pāse a firmar y por su cobro a la tesorería”.

Pretendiendo cubrir a la incoante por dicho concepto la cantidad de \$8,100.00 (Ocho mil cien pesos 00/100 M.N.), la cual según la actora es menor a la que le corresponde.

Por lo que, en razón de que existe discrepancia entre las cantidades que la actora pretende que le paguen y las que la autoridad responsable quiere pagar, resulta oportuno en primer término señalar lo que al respecto refiere la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de donde se desprende:

ARTÍCULO 66. *Se establecen dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Los servidores públicos podrán hacer uso de su primer período vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio.*

Los servidores públicos que durante los períodos normales de vacaciones se encuentren con licencia por maternidad o enfermedad, podrán gozar, al reintegrarse al servicio, de hasta dos períodos vacacionales no disfrutados anteriormente por esa causa.

ARTÍCULO 78. *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.*

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

ARTÍCULO 81. *En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.*

Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.

Así las cosas, a la actora le corresponden veinte días de vacaciones, el pago del veinticinco por ciento de lo correspondiente a las vacaciones por concepto de prima vacacional y cuarenta días de aguinaldo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que ante la aceptación implícita de la falta de pago del aguinaldo correspondiente así como a la ausencia de algún medio de prueba a través del cual la autoridad responsable desvirtuó la pretensión de la actora respecto a dicho tópico, es que a juicio de este Tribunal Electoral, **le asiste la razón a la actora.**

Por lo que a efecto de determinar la cantidad que la autoridad responsable deberá cubrir a la actora respecto de dicho concepto atendiendo a que en el presente asunto se encuentra acreditado que existe una diversidad en cuanto a las dietas que perciben cada uno de los regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, es necesario precisar cuál es la dieta que deberá considerarse respecto al ejercicio fiscal 2016.

Por lo que en este sentido, se tiene que como se desprende de los recibos de nómina exhibidos por la actora en copia simple correspondientes a las quincenas que comprenden los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, los cuales obran agregados a fojas de la 25 a la 34 de los autos que integran el expediente JDCL/29/2017, mismos que son considerados como

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

documentos privados en términos de lo dispuesto, por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México y solo harán prueba plena cuando, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Los cuales no fueron objetados por la autoridad responsable en cuanto a las cantidades que contienen y que según la actora percibía.

Se tiene que la ciudadana incoante percibió las cantidades que a continuación se describen:

Quincena	Dieta	Gratificación	Asignación Especial	Cantidad Neta pagada a la actora
Primer Quincena de Enero	\$4,000.00	\$4,072.00	\$2,076.35	\$8,000.00
Segunda Quincena de Enero	\$3,000.00	\$4,072.00	\$2,741.50	\$8,000.00
Primer Quincena de Febrero	\$3,000.00	\$4,072.00	\$2,741.50	\$8,000.00
Segunda Quincena de Febrero	\$3,000.00	\$4,072.00	\$2,741.50	\$8,000.00
Primer Quincena de Marzo	\$3,000.00	\$4,072.00	\$741.50	\$6,000.00
Segunda Quincena de Marzo	\$3,000.00	\$4,072.00	\$741.50	\$6,000.00
Primer Quincena	\$3,000.00	\$4,072.00	\$741.50	\$6,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Quincena	Díeta	Gratificación	Asignación Especial	Cantidad Neta pagada a la actora
de Abril				
Segunda Quincena de Abril	\$3,000.00	\$4,072.00	\$4,741.50	\$10,000.00
Primer Quincena de Mayo	\$3,000.00	\$4,072.00	\$2,741.50	\$8,000.00
Segunda Quincena de Mayo	\$3,000.00	\$4,072.00	\$2,741.50	\$8,000.00
Primer Quincena de Junio	\$3,000.00	\$4,072.00	\$2,741.50	\$8,000.00
Segunda Quincena de Junio	\$3,000.00	\$4,072.00	\$2,741.50	\$8,000.00
Primer Quincena de Julio				
Segunda Quincena de Julio	\$3,000.00	\$4,072.00	\$2,741.50	\$8,000.00
Primer Quincena de Agosto	\$3,000.00	\$4,072.00	\$3,741.50	\$9,000.00
Segunda Quincena de Agosto	\$3,000.00	\$4,072.00	\$3,741.50	\$9,000.00
Primer Quincena de Septiembre	\$3,000.00	\$4,072.00	\$2,741.50	\$8,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/29/2017 Y ACUMULADOS.

Quincena	Díala	Gratificación	Asignación Especial	Cantidad Neta pagada a la actora
Segunda Quincena de Septiembre	\$3,000.00	\$4,072.00	\$2,741.50	\$8,000.00
Primer Quincena de Octubre	\$3,000.00	\$4,072.00	\$2,741.50	\$8,000.00
Segunda Quincena de Octubre	\$3,000.00	\$4,072.00	\$2,741.50	\$8,000.00

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además de que agrupando las cantidades que recibió en cada una de las quincenas, se tiene que la mayoría de las veces percibió la cantidad neta de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, tal y como se evidencia a continuación:

Cantidad Neta Recibida	Quincenas en las que recibió dicha cantidad
\$4,500.00	<ul style="list-style-type: none"> • Primer Quincena de Diciembre • Segunda Quincena de Diciembre
\$8,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Primer Quincena de Enero • Segunda Quincena de Enero • Primer Quincena de Febrero • Segunda Quincena de Febrero • Primer Quincena de Mayo • Segunda Quincena de Mayo • Primer Quincena de Junio • Segunda Quincena de Junio • Segunda Quincena de Julio • Primer Quincena de Septiembre • Segunda Quincena de Septiembre • Primer Quincena de Octubre • Segunda Quincena de Octubre • Primer Quincena de Noviembre

\$6,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Primer Quincena de Marzo • Segunda Quincena de Marzo • Primer Quincena de Abril
\$10,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Segunda Quincena de Abril
\$9,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Primer Quincena de Agosto • Segunda Quincena de Agosto • Segunda Quincena de Noviembre

Por lo que este Tribunal electoral obtiene que durante el ejercicio fiscal 2016, en la mayoría de las quincenas la actora **Maritza Cruz Sánchez**, percibió la cantidad neta de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), con deducciones, la cual comprendía entre otras cosas el concepto de **dieta** por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que respecto al pago de aguinaldo se obtiene que la autoridad responsable deberá cubrir a la actora de pago de cuarenta días de aguinaldo correspondientes al año dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$8,000.00** (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), que resulta al realizar las operaciones aritméticas siguientes:

$$\underline{\$3,000.00 \text{ por concepto de dieta quincenal}} = \$200.00 \text{ diarios}$$

15 días

$$\$200.00 \text{ diarios} \times 40 \text{ días de aguinaldo} = 8,000.00$$

En lo que respecta a la prestación consistente en el pago de **vacaciones** que reclama la actora respecto del año dos mil dieciséis, resulta **INFUNDADO**,

En virtud de que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios descrito en párrafos precedentes las vacaciones únicamente se "gozaran y disfrutaran" por lo que, toda vez que la actora no acredita con documento alguno que durante el ejercicio dos mil dieciséis, las vacaciones debían de pagarse, incumpliendo con ello, la carga probatoria contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado

de México, de ahí que por lo que hace a la prestación de pago de se absuelve de su pago.

Por cuanto hace al pago de la **prima vacacional** correspondiente al año dos mil dieciséis, dicho motivo de disenso también resulta **FUNDADO** pues en este caso la autoridad responsable tampoco realiza pronunciamiento alguno en cuanto a acreditar con algún medio de prueba fehaciente que haya realizado su pago, por lo que deberá cubrir a la actora el pago del veinticinco por ciento de lo correspondiente a las vacaciones por la cantidad de **\$1,000.00** (Mil pesos 00/100 M.N.), que resulta al realizar las operaciones aritméticas siguientes:

$$\$200.00 \text{ diarios} \times 20 \text{ días de vacaciones} = 4,000.00$$

$$25\% \text{ de } \$4,000.00 = 1,000.00$$

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de pago del **bono de desempeño correspondiente al ejercicio fiscal 2016** reclamado por la actora, a juicio de este Tribunal dicho motivo de disenso resulta **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De las constancias que integran el presente asunto, se desprende que la actora no acredita con ningún medio de prueba el supuesto adeudo que a su juicio la autoridad responsable tiene con su persona en cuento dicho concepto, limitándose únicamente a señalar que *se le adeuda dicho concepto*, e incumpliendo el principio probatorio contenido en el artículo 441 párrafo segundo del código comicial local, que establece ***"El que afirma está obligado aprobar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho"***.

Además, de que por su parte la autoridad responsable al momento de referir tácitamente lo siguiente:

"Los bonos de desempeño no se han pagado en este Ayuntamiento ya que los bonos de desempeño no se encuentran presupuestados según consta en el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis".

Acredita su dicho exhibiendo para tal efecto los documentos siguientes:

- a). La Caratula de ingresos del ejercicio fiscal 2016, visible a foja 65 de los autos que integran el expediente **JDCL/29/2017**.
- b). La Caratula de egresos del ejercicio fiscal 2016, visible a foja 66 de los autos que integran el expediente **JDCL/29/2017**.
- c). El oficio dirigido al Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual, presento el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2016, según Acta de Cabildo N.-011/OTZOLOAPAN/2016 celebrada el diecinueve de febrero de 2016, visible a foja 67 de los autos que integran el expediente **JDCL/29/2017**.
- d). Acta Numero 011/OTZOLOAPAN/2016, en la que se hace constar la autorización del presupuesto definitivo de ingresos para el ejercicio fiscal 2016, aprobado por unanimidad de votos, visible a fojas de la 68 a la 88 de los autos que integran el expediente **JDCL/29/2017**.
- e). Tabulador de sueldos (PbRM 05) del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, visible a foja 89 de los autos que integran el expediente **JDCL/29/2017**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los cuales tienen el carácter de documentales públicas por ser documentos certificados por el Secretario de dicho Ayuntamiento, funcionario que en términos del artículo 91, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, tiene la facultad de expedir certificaciones; por lo tanto, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

De donde se desprende que dicha prestación reclamada por **Maritza Cruz Sánchez**, no fue aprobada ni tampoco presupuestada para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Finalmente, por lo que respecta al agravio señalado con en numeral 4, en el apartado correspondiente a la METODOLOGÍA DE ESTUDIO, relativo a la retención excesiva del impuesto sobre la renta, atribuida a la autoridad responsable, desde la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, al día de la fecha del último pago realizado a la hoy actora, este Tribunal Electoral estima que dicho agravio resulta inatendible, toda vez que, dentro de las atribuciones y facultades legales que el legislador local ha otorgado a este Tribunal Electoral para conocer las controversias laborales, éstas no se encuentran relacionadas con algún tipo de impuestos y por consiguiente tampoco por las retenciones derivadas de dicho concepto; por lo que, respecto de esta agravio, se dejan a salvo los derechos de la actora Maritza Cruz Sánchez, para que los haga valer en la vía legal correspondiente.

Misma suerte corre la solicitud planteada por la incoante relativa a dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de igual forma a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar parcialmente fundados los agravios analizados en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es condenar al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, así como del Tesorero de dicho Ayuntamiento, a pagar a la actora las siguientes cantidades:

1. La cantidad de **\$9,000.00** (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), misma que ya deberá incluir las deducciones correspondientes, por concepto de pago de la **primer quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis**.
2. Las cantidades de **\$9,000.00** (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), que ya deberán incluir las deducciones correspondientes, por

concepto de pago de la **primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis.**

3. La cantidad de **\$3,525.39** (Tres mil quinientos veinticinco pesos 39/100 M.N.), que ya deberán incluir las deducciones correspondientes, por cada una de las quincenas correspondientes a la **primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, y primera y segunda quincena junio, todas del año de dos mil diecisiete.**
4. La cantidad de **\$8,000.00** (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de **aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis.**
5. La cantidad de **\$1,000.00** (Mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de **prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciséis.**
6. Además de que deberá otorgar a la actora el goce y disfrute de los dos periodos vacacionales correspondientes al año dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las cantidades señaladas deberán ser cubiertas a la ciudadana actora, sólo en aquel caso en que no las haya recibido o no se hayan dispersado a su cuenta.

Finalmente, se EXHORTA a la autoridad responsable a efecto de que una vez que sea notificada de la presente sentencia, proceda a garantizar a los regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, iguales derechos y obligaciones, lo cual deberá implicar **la igualdad de derechos en el pago de la retribución económica que les corresponde por el ejercicio de su cargo.**

En ese sentido, se **ORDENA** al Presidente Municipal de Otzoloapan, Estado de México, así como al Tesorero de dicho Ayuntamiento, para

que cumplan con la presente sentencia en un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Otzoloapan, Estado de México, que informe a este Tribunal, dentro de **LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello suceda, el cumplimiento realizado a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos **JDCL/44/2017**, **JDCL/51/2017**, **JDCL/61/2017** y **JDCL/67/2017**, al diverso **JDCL/29/2017**; en consecuencia, glóse copia certificada de los putos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.


TERCERO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Otzoloapan, Estado de México, a pagar a la actora las cantidades señaladas en el considerando **SEXTO**, denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**, debiendo proceder en los términos ahí establecidos.

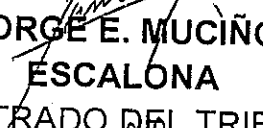
NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por oficio a la autoridad responsable; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

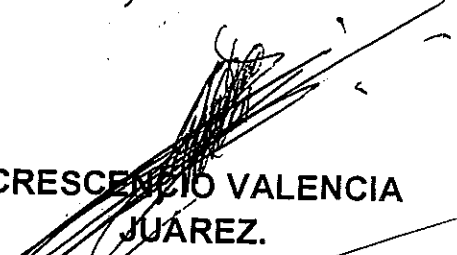
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados; quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

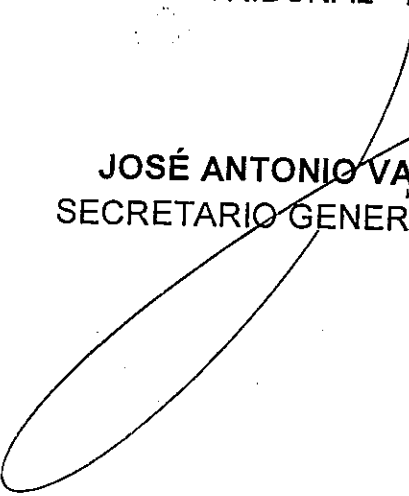

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO